

La Suprema Corte de Justicia, en el caso á que nos referimos, por siete votos contra cinco, concedió el amparo al quejoso, estampando en su ejecutoria ya citada estos conceptos:

«Considerando primero: que la autoridad responsable da como fundamento para avocarse el conocimiento de la acusación presentada por Felipe Quiñones contra Abraham Sánchez Arce, que el delito de difamación, cometido por medio de la imprenta, se reitera con la circulación y con la lectura del periódico aludido, aceptando con esto la calificación de continuo, que hizo el acusador al considerarlo cometido en todos los lugares en que el periódico *Onoffrof* ha circulado, con lo que aplica inexactamente las disposiciones relativas del Código Penal que previene «que la difamación consiste en comunicar dolosamente á una ó más personas la imputación que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno, declarando punible ese hecho, sea cual fuere el medio que se emplee para cometerlo, como la palabra, la escritura, manuscrita ó impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, etc.; consistiendo la inexactitud en considerar como constitutiva del delito en la difamación, la publicidad, siendo así que según el art. 1052 del Código Penal vigente en el Estado de México, aquella sólo constituye una circunstancia agravante de cuarta clase de la injuria, de la difamación y de la calumnia, y no siendo la publicidad la que constituye esos delitos, no puede sostenerse sin aplicarse inexactamente la ley que la circulación de un periódico da competencia á los jueces de los distintos lugares de los lectores del mismo, que se consideren injuriados, difamados ó calumniados; por lo que al avocarse el Juez de 1.^a Instancia de Toluca el conocimiento de la acusación hecha contra Abraham Sánchez Arce, violó el art. 14 de la Constitución.

Posteriormente se ha vuelto á presentar este caso ante la Suprema Corte; pero ha sido en forma de competencia ó conflicto jurisdiccional. Puede verse la resolución de la 1.^a Sala de 1.^o de Julio de 1901 en la competencia suscitada entre el Juez

1.^o de 1.^a Instancia de Toluca y el 4.^o correccional de México para conocer de la causa seguida á Wenceslao Tovar y Bueno, por difamación.¹

CAPITULO XXV.

DE LOS AMPAROS PEDIDOS CONTRA LOS ACUERDOS DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, COMO JEFE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y CONTRA LAS JUNTAS DE VIGILANCIA DE CÁRCELES.

Para concluir la materia de que nos hemos venido ocupando, que es la relativa al derecho penal en sus relaciones con el juicio de amparo, diremos brevemente y con la separación debida, algunas palabras acerca de los puntos comprendidos en el rubro que hemos puesto al presente capítulo.

I. *Amparos pedidos contra los acuerdos del Procurador General de Justicia como Jefe del Ministerio Público.*—Refiriéndonos á los amparos pedidos contra acuerdos del Procurador General de Justicia, se nos permitirá que recordemos aquí las palabras dichas por el Presidente Vallarta en un amparo que adquirió gran celebridad y que hemos citado en el lugar correspondiente.² «Si en el juicio criminal pueden ser juzgados y sentenciados acusado y acusador, no se puede alegar razón ni motivo alguno para entender este texto (el del art. 14 de la Constitución) aplicable sólo á una de las dos partes que en este juicio intervienen.» Siendo pues, indudable, como lo demuestra el mismo respetable jurisconsulto, que la absolución del acusado daña ó perjudica al acusador, y que la resolución judicial que en el caso se pronuncia decide acerca de los derechos controvertidos por ambos, no puede razonablemente

¹ Posteriormente se pronunció la ejecutoria de 24 de Octubre de 1901 (amparo Antonio Itza, de Yucatán), concediendo el amparo al acusador del delito de difamación, contra la resolución de la justicia ordinaria, que se declaró incompetente para juzgar de un escrito publicado en Filadelfia y circulado en Mérida.

² Amparo contra el Gran Jurado en la acusación contra el Gobernador de Veracruz.

dudarse que la garantía contenida en el art. 14 de la Constitución, comprende tanto á uno como á otro, porque los dos son juzgados.

En este punto puede afirmarse que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido uniforme, á lo menos desde que se pronunció la ejecutoria á que antes hemos hecho referencia; pero no es este exactamente el caso de que vamos á hablar, aunque para resolverlo con acierto haya sido conveniente traer á la memoria las doctrinas últimamente mencionadas.

Se trata de lo siguiente:

Según el sistema establecido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y aceptado en varios de los Estados de la República, el Ministerio Público tiene que intervenir en todos los juicios criminales, aun en aquellos que se siguen por querrela ó acusación de parte, y debe formular sus conclusiones, terminada que sea la instrucción.

Cuando el Agente del Ministerio Público no formula conclusiones ó al formularlas omite algún delito comprendido en la acusación, el Juez debe remitir el proceso al Procurador de Justicia, quien oyendo el parecer de los Agentes auxiliares resolverá, bajo su responsabilidad, si son ó no de confirmarse las conclusiones formuladas, comunicando al Juez su resolución.

En el caso de confirmar la opinión de que no deben formularse conclusiones, ó lo que es lo mismo, cuando se decide que no hay delito que perseguir, el acusado, sin otro trámite, será puesto inmediatamente en libertad y se archivará el proceso.¹

Ahora bien, en este caso si el querellante no se conforma, y cree que con la negativa del Ministerio Público á formular conclusiones en el sentido de su querrela, se ha violado alguna de las garantías que la Constitución le otorga ¿procederá el juicio de amparo?

La dificultad para resolver esta cuestión nace del carácter que se atribuya al Procurador de Justicia, quien sin género de

¹ Arts. 264 y siguientes del Código de Procedimientos Penales.

duda es el que decide sobre los derechos del acusador y del acusado que están en oposición. Si aquel funcionario se considera como destituido de toda autoridad, es claro que contra sus resoluciones no podrá interponerse el amparo porque éste sólo procede, según el art. 101 de la Constitución, contra actos ejercidos por quien esté revestido de una autoridad pública; pero por el contrario, si se le considera con tal carácter, es fuera de duda que contra sus resoluciones procederá el amparo.

Esta es, pues, la cuestión que la Suprema Corte ha debido resolver en los casos prácticos sometidos á su decisión; y la ha resuelto en efecto, en nuestro concepto en el sentido más conforme á la verdad y á los principios de la ciencia, concediendo el amparo en los casos de que hablaremos después y que han llegado á nuestro conocimiento.

Porque, en efecto, no puede dudarse que el Procurador de Justicia ejerce una Magistratura que tiene por objeto representar en su parte más noble y elevada el interés social. Y si bien en la generalidad de los casos interviene como parte que pide, y no como autoridad que decide sobre los derechos controvertidos, esto quiere decir que tiene dos caracteres y que puede asumir uno de ellos con exclusión del otro, según que ejerce las diversas atribuciones que la ley le encomienda. Los caracteres de la autoridad son la facultad de resolver los casos sometidos á su decisión, y ninguno podrá negar que en el caso de que hablamos, el Procurador de Justicia tiene esa facultad, porque la ley se la da: se necesita, además, que tal facultad le venga de la ley y no de la voluntad de los particulares, como sucede con los árbitros; y tampoco acerca de este particular puede haber duda alguna.

Luego debemos deducir que cuando el Procurador de Justicia, por sí solo y no por el Ministerio del Juez, resuelve de una manera inapelable sobre los derechos controvertidos entre dos particulares, que son el acusador y el acusado, ejerce funciones propias del Poder Judicial, y que por lo mismo sus actos quedan comprendidos en la fracción I del art. 101 de la Constitución Federal.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos prácticos.

En el amparo promovido ante el Juez de Distrito de Puebla por Enrique Crohet Pérez contra actos de la justicia ordinaria y del Procurador General del mismo Estado que consistieron en haber declarado que en una acusación hecha por el quejoso no había delito que perseguir, y que por lo mismo debía archivar el proceso, la Suprema Corte concedió el amparo, y á consecuencia de esta resolución se continuó el procedimiento y se redujo de nuevo á prisión al acusado.

Por el contrario, en la ejecutoria de 24 de Septiembre de 1900, pronunciada en el juicio de amparo promovido por Manuel Tarditti, contra actos del Juez 3º Correccional y de la 1ª y 2ª Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Distrito, se negó el amparo al quejoso por otras consideraciones que no hay necesidad de referir, pero que en lo que se relaciona con la cuestión de los hechos conviene recordar aquí por la relación que tiene con el punto de que hablamos.

«Resultando, se dice en esta ejecutoria, que según consta de autos el Dr. Orombello G. Nibbi acusó de difamación y calumnia extrajudicial á Manuel Tarditti, y en esta acusación el Juez 2º Correccional que conoció de ella, mandó archivar las diligencias practicadas poniendo en absoluta libertad al acusado Tarditti, en virtud de que el Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado, no formuló acusación, y el Procurador de Justicia resolvió que era de confirmarse el parecer del Ministerio Público.

«Resultando que contra estos actos del Ministerio Público y del Juez 2º Correccional el Dr. Orombello Nibbi, promovió amparo que ejecutoriamente le fué concedido en 28 de Marzo de 1900, por esta Suprema Corte, siendo el fundamento capital en que se apoyó el otorgamiento del amparo, la consideración de que es facultad exclusiva de los Tribunales declarar si un hecho es ó no delito así como la inocencia ó culpabilidad de los personas; y en este concepto, como el Juez 2º Correccional en la querrela respectiva no había declarado si el hecho

imputado por Nibbi á Tarditti era ó no un delito, y sin embargo, mandó archivar las diligencias por el solo hecho de que el Ministerio Público resolvió que no era de formularse acusación, era evidente la violación cometida en perjuicio de Nibbi, de las garantías sancionadas en los arts. 14 y 17 de la Constitución, así por la inexacta aplicación de la ley penal, como por no administrarse justicia al quejoso.»

Tales son las palabras que encontramos estampadas en la ejecutoria de 24 de Septiembre de 1900, y que hemos copiado porque dan una idea clara del caso resuelto en la de 28 de Marzo del mismo año, que no aparece publicada en el «Semanao Judicial.»

Nada por lo tanto tendríamos que añadir si no fuese porque la primera de las ejecutorias citadas se refiere á un incidente que puede ocurrir y que, según creemos, ha ocurrido ya algunas veces en la práctica en las acusaciones por el delito de difamación.

Según parece, Tarditti, luego que el Juez Correccional declaró que eran de archivar las diligencias instruidas en contra suya por la querrela de Nibbi, acusó á este último del delito de calumnia judicial, cometido, según el denunciante, por medio de la misma acusación que anteriormente se había enderezado contra él. Habiéndose dado entrada á esta acusación de Tarditti contra Nibbi, y después de practicadas las diligencias conducentes, se declaró que no había delito que perseguir, y contra tal resolución interpuso Tarditti el amparo, que le fué negado por ejecutoria de 24 de Septiembre, porque en efecto, parece que su acusación fué prematura, no estando aún definitivamente resuelto en el juicio de amparo promovido por Nibbi si debía cerrarse ó no el procedimiento criminal enderezado contra el quejoso.

A esto se refiere el Resultando siguiente de la sentencia de 24 de Septiembre de 1900.

Finalmente, en ejecutoria de 26 de Noviembre del citado año de 1900, amparo Arturo Velázquez, se ha resuelto un caso semejante á los anteriores, con la particularidad de que se

concedió el amparo contra la sentencia del Tribunal Superior, que se negó á casar un auto del Juez de lo criminal, que, de acuerdo con las conclusiones del Procurador General del Estado, mandó archivar el impreso, declarando que no había delito que perseguir, contra la petición del acusado.¹

II. *De los amparos pedidos contra providencias dictadas por las Juntas de Vigilancia de Cárcels.*—El sistema adoptado en el Distrito Federal según el Código Penal del mismo, y en no pocos de los Estados de la República, tiende, como es natural y debido, no sólo á reprimir los delitos por medio del castigo impuesto á los delincuentes, sino también á conseguir la corrección de éstos, á fin de que se conviertan en miembros útiles de la sociedad, en vez de ser nocivos á ella. Con este fin se halla dispuesto que la conducta de los presos durante el tiempo que dure su prisión, sea objeto de una vigilancia continua y eficaz, á fin de que, si lo merecen, puedan tener una reducción de la pena que les ha sido impuesta. Con este objeto se han establecido las Juntas de Vigilancia de Cárcels, creadas por la ley transitoria del Código Penal de 1871.

El reglamento de la misma ley ordena, que todo reo que tenga derecho á la libertad preparatoria, la pida al Tribunal que deba concederla, por conducto de la junta de vigilancia de la prisión donde se encuentre extinguiendo su condena. La junta, en este caso, elevará la solicitud al Tribunal con el informe que crea justo, y con testimonio de las anotaciones que sobre el comportamiento del solicitante se encuentren consignadas en el libro que debe llevarse en todas las prisiones, según el art. 19 de la ley citada.

Ahora bien, cuando las juntas de vigilancia se han negado á dar este informe, bien porque han creído que el reo no estaba todavía en el caso de obtener la libertad preparatoria, ó bien por cualquiera otro motivo; ó cuando las anotaciones puestas en el libro perjudican ó pueden perjudicar al preso, porque contienen algún concepto infundado respecto de su conducta,

¹ Véase también la ejecutoria de 20 de Febrero de 1900, amparo Espinosa Bravo, de Puebla.

los reos han ocurrido á la Justicia Federal, y la Suprema Corte de Justicia les ha concedido el amparo cuando ha creído que había razones fundadas para ello. En el primer caso, esto es, cuando el motivo de la negativa ha sido el creer que no procede conceder la libertad preparatoria, se ha concedido el amparo, porque á las citadas juntas no les compete resolver nada sobre este punto, sino sólo informar acerca de la solicitud del preso; y en todos los casos, porque no puede dudarse que las juntas de vigilancia ejercen funciones de autoridad cuando dan estos informes que van á ejercer una influencia decisiva en la concesión ó negativa de la libertad solicitada. Las anotaciones que por acuerdo suyo deben ponerse en los libros, no pueden ser comprobadas por ninguna otra autoridad, y el Tribunal tiene que tomarlas necesariamente como base de su resolución definitiva.

En este sentido se han dado diversas ejecutorias, entre las cuales podemos citar la de 22 de Marzo de 1900, que no aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

En la de 12 de Febrero del mismo año se resolvió este caso. La Junta de Vigilancia puso la siguiente anotación relativa á la conducta de un reo: *arrestado, sin perjuicio de las anotaciones anteriores*, que eran buenas, dando á entender que su mente era que el arresto impuesto al reo no le perjudicara. Cuando pidió éste su libertad preparatoria el Tribunal se la negó, y habiendo solicitado el reo el amparo de la Justicia Federal contra esta resolución, le fué negado por la ejecutoria citada, la cual aparece publicada en el «Semanario Judicial de la Federación,» aunque al redactarse la sentencia no se hizo mención de la circunstancia que hemos referido, y que da al caso un carácter excepcional, puesto que la mente de la Junta de Vigilancia fué que la anotación acerca de la conducta del reo no le perjudicara.